



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 61/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a los hechos y alegatos establecidos por las partes en litis, el presente caso se contrae a que el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Marino Carlos Piantini Espaillat, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos y los señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez, con el propósito de que fuese ordenada la suspensión de las persecuciones promovidas en su contra respecto a la construcción fomentada en el ámbito de la Parcela núm. 85, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, registrada a nombre del señor Alberto Piantini, así como la realización de un levantamiento cartográfico con la participación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde se consignen las dimensiones de la referida mejora y en el cual se identifique la proporción exacta de la misma, que eventualmente ocupa parte del espacio público.</p> <p>Dicha acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>rechaza la indicada acción sobre la base de que el señor Marino Carlos Piantini Espaillat no especificó el derecho fundamental que, según aduce, le fue conculcado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión de la persecución en su contra efectuada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, estableciendo que dicha actuación no es una actuación adoptada de manera arbitraria, ni es violatoria del debido proceso ni de ningún otro derecho fundamental.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Marino Carlos Piantini Espaillat, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), recurre ante este tribunal en revisión constitucional de sentencia amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), bajo el alegato de que la decisión recurrida ha sido dictada sin la debida motivación y en franca contradicción con las normas legales que rigen la materia, vulnerando de esta forma, sus derechos fundamentales.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra la Sentencia núm. 0030-2018-ETSA-01297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil di2018.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la decisión recurrida, conforme a los motivos expuestos al respecto.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Marino Carlos Piantini Espaillat contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos y los señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marino Carlos Piantini Espaillat, y a los recurridos, Ayuntamiento del Distrito Municipal, la Dirección General de Defensoría y Uso de Espacios Públicos, y los señores David Collado y Aníbal Díaz Rodríguez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del proceso de selección del director de la Oficina Nacional de Defensa Pública. De acuerdo con la Ley núm. 277-04, este cargo se ostenta por un período de seis (6) años.</p> <p>El Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), intimó al Consejo Nacional de la Defensa Pública y a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, así como a su anterior directora, la Dra. Laura Hernández, para que se iniciara de inmediato el proceso de selección del nuevo director de la institución. Debido a que supuestamente no se inició este proceso, el CARD interpuso una acción de amparo de cumplimiento a fin de que se ordenara el inicio de este proceso de elección.</p> <p>El veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00179, rechazó el amparo de cumplimiento interpuesto. Descontento con la referida decisión, el CARD interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea revocada dicha decisión y sea acogida su acción de amparo de cumplimiento.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00179, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y a las partes recurridas, el Consejo Nacional de la Defensa Pública y la Oficina Nacional de la Defensa Pública.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a la acción penal iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de la señora Jeanette Virginia García Blanco por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 386-3 y 389 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representada por la Embajada del Reino Unido en Santo Domingo). Dicha acción penal fue acogida mediante la Sentencia núm. 193-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015). Por medio del referido fallo, la imputada fue declarada culpable del crimen de falsedad de escritura de banco, uso de escritura de banco falsa y abuso de confianza, y fue condenada a cumplir la pena



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de tres (3) años de reclusión mayor. Al mismo tiempo se le impuso el pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00) a favor de la Embajada del Reino Unido en Santo Domingo.</p> <p>La señora Jeanette Virginia García Blanco interpuso un recurso de alzada que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil quince (2015). Inconforme con este último fallo, la señora García Blanco sometió un recurso de casación que fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 237, de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), decisión que, a su vez, ha sido impugnada en revisión constitucional ante esta sede mediante el recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 237, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jeanette Virginia García Blanco; y a la recurrida, Embajada del Reino Unido en Santo Domingo, en representación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Máximo Rodríguez Hernández contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una acusación presentada en contra del hoy recurrente, señor Máximo Rodríguez Hernández, ante la justicia penal ordinaria, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304-1 del Código Penal dominicano –que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y asesinato– en perjuicio de quien en vida se llamó Severina Jiménez Almonte, constituyéndose en actor civil el señor Ramón Antonio Jiménez Almonte.</p> <p>El Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 272-2006-10, de trece (13) de febrero de dos mil seis (2006), declarando culpable al hoy recurrente conjuntamente con el señor Josué Rodríguez Hernández, de violar los artículos detallados en el párrafo anterior, y, en consecuencia, fue condenado a treinta (30) años de reclusión.</p> <p>La decisión anteriormente descrita fue apelada por el señor Máximo Rodríguez Hernández ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, que mediante Sentencia núm. 627-2006-00212, de treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006), rechazó dicho recurso.</p> <p>Inconforme con la sentencia anterior, el hoy recurrente elevó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 591 dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), decisión jurisdiccional que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Máximo Rodríguez Hernández contra la Sentencia núm. 591, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 591, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe al Pleno de ese alto tribunal, para los fines de lugar.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Máximo Rodríguez Hernández, y al procurador general de la República Dominicana.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACON), S.R.L. contra la Resolución núm. 00716-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Judicial de Santo Domingo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de homologación administrativa núm. 00716-2015. Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en la supuesta violación de los artículos 6, 8, 68, 69, numerales 4, 7, 8, 10; y 73 y 74, numerales 1 y 2 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACON), S.R.L. contra la Resolución núm. 00716-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la sociedad Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACON), S.R.L., y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0063, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Producciones Canadá, S.R.L. contra los artículos 2.3 y 2.6 de la Resolución núm. SEIC-237-98, de treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, Producciones Canadá, S.R.L., elevó ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) una queja por las altas facturaciones por su consumo eléctrico. El PROTECOM acogió la petición formulada mediante su Decisión núm. GE-2101416, de veintiocho (28) de enero del dos mil trece (2013). La accionante, entendiéndolo que el alto costo de su facturación se debió a la aplicación de las tarifas establecidas en la Resolución núm. SEIC-237-98, de treinta (30) de octubre del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), decidió elevar la presente acción.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Producciones Canadá, S.R.L. en contra de los artículos 2.3 y 2.6 de la Resolución núm. SEIC-237-98, de treinta (30) de octubre del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), por falta de objeto, al extinguirse la vigencia jurídica de la misma.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Producciones Canadá, S.R.L.; al órgano emisor del acto, Ministerio de Industria y Comercio, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Amparo de León contra la Sentencia núm. 0040/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Lorenzo Amparo de León ingresó a las filas de la Policía Nacional el veinte (20) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y fue puesto en retiro forzoso el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), ostentando el rango de capitán, según consta en la Certificación núm. RPN-02 núm. 116719, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015). En vista de que dicha institución policial nunca le notificó sobre su cambio de estatus laboral, el señor Lorenzo Amparo de León sometió una acción de amparo contra esa institución ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación al derecho al trabajo, al salario, a la seguridad social y a la estabilidad en el empleo.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del conocimiento del caso, dictó la Sentencia núm. 040-2015, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual inadmitió la acción de amparo de la especie, por haber sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo con este fallo, el señor Lorenzo Amparo de León interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo Amparo de León contra la Sentencia núm. 040/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 0040/2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Lorenzo Amparo de León, y a las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0030, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos Taveras contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos que figuran en el expediente, mediante Sentencia núm. 333-2014, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago, el señor Yan Santos Reyes fue declarado culpable de “violación a los artículos 49-1, 49-c, 61, 65 y 67 de la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley núm. 111-99, en perjuicio de Jean Carlos Toribio, en perjuicio del señor Jean Carlos Toribio, Frank Reinier Núñez y Bernardo de Jesús Abreu”. Como consecuencia de ello, dicho señor fue condenado, entre otras cosas, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, bajo la modalidad siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>dos (2) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, y el tiempo restante, es decir, un año (1) y diez (10) meses en libertad, bajo las condiciones siguientes: 1. Residir en la misma dirección aportada al tribunal. 2, abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del horario de trabajo. 3. Prestar un trabajo de</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p style="text-align: center;"><i>utilidad pública o de interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena.</i></p> <p>No conformes con dicha decisión, los señores Yan Santos Reyes, en su calidad de imputado, Juan Francisco Santos Taveras, civilmente responsable, y la compañía Seguros Constitución, S.A., interpusieron sendos recursos de apelación contra ésta; recursos que fueron desestimados mediante la Sentencia núm. 0563-2015, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.</p> <p>No satisfechos con este último fallo, los señores Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos Taveras y la compañía Seguros Constitución, S.A., interpusieron sendos recursos de casación contra la Sentencia núm. 0563-2015; recursos que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 17, dictada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que, como se ha indicado, es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia por parte de los señores Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos Taveras.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 17, dictada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos, a la parte demandada, señor Bernardo de Jesús Abréu De la Cruz, y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	<p>1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y argumentos de las partes, el conflicto tiene su origen en la construcción de la Terminal Interurbana de Autobuses del Este, la cual es ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este. En ese sentido, la parte accionante en amparo, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, en el entendido que con la referida construcción se violentaba el derecho a tener un medio ambiente sano, solicitaron la paralización de los trabajos que allí se realizaban.</p> <p>A tal efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, acogió de forma preventiva la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>paralización de la obra hasta tanto se cumpla con los requisitos necesarios para continuar con la referida construcción.</p> <p>En desacuerdo con la decisión dada por el tribunal a quo, los accionantes en amparo, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, así como la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpusieron los presentes recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo ante esta sede constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión interpuestos por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348 y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	66 de la Ley núm. 137-11. QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC., en contra de la Resolución núm. 3662-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se contrae a una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la empresa Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC, en contra del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, resuelta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 549-2017-SSENT-00670, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), que validó el embargo retentivo trabado. En tal virtud, dicho señor interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00064, de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que ratificó la decisión rendida en primer grado.</p> <p>En contra de esta decisión, el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez incoó recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, mediante memorial de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La empresa Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia en procura del pronunciamiento de caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en la forma más arriba descrito.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Ante tal solicitud de caducidad de recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 3662, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó dicha solicitud. Es en contra de esta resolución que la referida empresa ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC, en contra de la Sentencia núm. 3662-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la empresa Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC, y la parte recurrida, el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**